Conferencia de Evaluación y Convergencia

Octavo Período de Sesiones Extraordinarias 26 de octubre de 1987 Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

10

ACTA FINAL DEL OCTAVO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA CONFERENCIA DE EVALUACION Y COMVERGENCIA

ALADI/C.EC/VIII-E/Acta final 29 de junio de 1988

1. El Octavo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia se celebró en la sede de la Asociación, entre el 26 de octubre de 1987 y el 29 de junio de 1988, de conformidad con lo establecido en el ar tículo cuarto de la Resolución 15 (III) del Consejo de Ministros y la convoca toria de la Resolución 77 del Comité de Representantes.

La nómina completa de las Delegaciones, así como de los observadores acreditados figura en la serie de documentos ALADI/C.EC/VIII-E/di 1.

- 2. En la Primera Sesión Plenaria fueron elegidas las siguientes autoridades de la Conferencia: Presidente, el Señor Embajador Antonio Félix López Acosta, Pre sidente de la Delegación del Paraguay, y Vicepresidentes los Señores Embaja dor Ricardo O. Campero y Embajador Juan Guillermo Toro Dávila, Presidentes de las Delegaciones de Argentina y Chile, respectivamente.
- 3. La agenda del presente Período de Sesiones fue aprobada en la Primera Sesión Plenaria. Su texto se transcribe a continuación:
 - 1. Aprobación del Reglamento de la Conferencia.
 - 2. Elección de autoridades.
 - 3. Aprobación de la agenda.
 - 4. Análisis de la evaluación de la negociación del Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio:
 - a) Evaluación y continuación de las negociaciones previstas en los literales a) y b) del artículo cuarto de la Resolución 15 (III).
 - b) Consideración del proyecto de Protocolo que recogerá los resultados de la negociación del Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio.
- 4. De conformidad con lo establecido por el Reglamento del presente Período de Sesiones, se constituyó la Comisión de Credenciales.

El Presidente y los Vicepresidentes del Octavo Período de Sesiones Extra ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia actuaron como Presidente y Vicepresidentes, respectivamente, de la Comisión de Credenciales, junto con el Secretario General.

5. Como resultado de sus deliberaciones, la Conferencia dio aprobación a las siguientes Resoluciones que forman parte de la presente Acta final y cuyos textos figuran como Anexo.

ALADI/C.EC/Resolución 16 (VIII-E)

Reglamento del Octavo Período de Sesio nes Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia

ALADI/C.EC/Resolución 17 (VIII-E)

Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del comercio

- 6. Al aprobar la Resolución 17 (VIII-E) las Delegaciones coincidieron en registrar los siguientes acuerdos y constancias:
 - a) En relación al artículo 20. del Acuerdo Regional, las Delegaciones convinieron en que la importación de los productos incluidos en las listas de Colombia y Perú, estarán sujetas al pago de los gravámenes de efectos equivalentes a los aduaneros que se indican seguidamente:

Productos negociados por Colombia:

- Impuesto especial de 18 por ciento establecido por la Ley 75/86, artículo 95. Productos negociados por Perú:
- Sobretasa del 19 y 24 por ciento según corresponda, establecida por la Ley 23.337/81, el Decreto Supremo 085/83 y disposiciones conexas.
- b) En relación al artículo 12 del Acuerdo, la Delegación del Brasil dejó constancia de que su país no aplicará restricciones no arancelarias a los país ses miembros que no apliquen a la importación de los productos incluidos en el Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio las restricciones no arancelarias a las que se refiere el artículo 13 de dicho Acuerdo.
- c) En relación al artículo 26 del Acuerdo, las Delegaciones convinieron en que los países de menor desarrollo económico relativo, asumirán los compromisos señalados en dicho artículo, respecto a Argentina, Brasil y Néxico, en función del aprovechamiento efectivo de este mecanismo, determinado en for ma multilateral de conformidad con la evaluación prevista en el artículo 22 del Acuerdo.
- d) Con relación al artículo 50. párrafo tercero, los países miembros ponen de manifiesto su propósito de preservar el objetivo final que inspiró la Reso lución 15 (III) del Consejo de Ninistros para alcanzar la integración de las listas incluidas en el Programa, con productos importados significati vamente desde terceros países que representen alrededor de un 30 por cien to del valor total de sus importaciones desde ese origen.

A esos efectos se incorpora al Acuerdo el compromiso de analizar, en oportunidad de las evaluaciones a que se refiere el artículo 22 del Acuerdo, la ampliación de los valores porcentuales de importación establecidos en esta ocasión.

e) Las Delegaciones de Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú y Venezuela, formula ron una fraterna invocación para que las listas multilaterales a que se refiere el artículo 50. del Acuerdo para la Recuperación y Expansión del Comercio, sean significativamente enriquecidas en su composición y para que, complementariamente, se negocien en forma positiva compensaciones apropiadas a fin de poder contar con una apreciación del equilibrio de las expectativas que ofrece el Programa instituido por dicho Acuerdo a los países participantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los países miembros suscriben la presente Acta final en Montevideo, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos y de los cuales será depositaria la Secretaría General.

La Secretaria General enviará copia certificada de esta Acta final a cada una de las Representaciones Permanentes de los países miembros.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ricardo O. Campero

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Alfonso Revollo Camacho

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Samuel Pinheiro Guimaraes

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Alfonso Gómez Gómez

Por el Gobierno de la República de Chile:

Guillermo Anguita Pinto

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Fernando Ribadeneira Fernández Salvador

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Alejandro Castillón Garcini

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Eduardo Ponce Vivanco

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Luis La Corte

ANEXO

RESOLUCIONES ADOPTADAS

RESOLUCION 16 (VIII-E)

Reglamento del Octavo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA,

VISTO El inciso i) del artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL OCTAVO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA CONFERENCIA DE EVALUACION Y CONVERGENCIA

CAPITULO I

Composición

PRIMERO.- La Conferencia estará constituida por Planipotenciarios de los países miembros y las Delegaciones a la misma se integrarán con dichos Plenipotenciarios y los demás Delegados que hayan sido acreditados por los respectivos Gobiernos.

SEGUNDO.- Cada Delegación tendrá un Presidente. En caso de ausencia o impedimento, el Presidente de la Delegación será representado por el miembro de su Delegación que aquel indique. Las Delegaciones podrán estar representadas, tanto en las sesiones plenarias como en las de las comisiones, por cualesquiera de sus miembros.

TERCERO.- La presentación de los plenos poderes, de que deberán estar inves tidos el Presidente de cada Delegación y los miembros de la misma que los respectivos Gobiernos estimen conveniente, se sujetará a las normas siguientes:

- a) Los plenos poderes deberán constar por escrito y serán dirigidos a una autori dad competente de la Asociación y la Secretaria General será depositaria de los mismos; y
- b) Los Gobiernos de los países miembros podrán notificar el otorgamiento de ple nos poderes mediante comunicación telegráfica o radiotelegráfica, dirigida a la Secretaría General. En este caso se entenderá que han sido extendidos en buena y debida forma cuando la Representación Permanente del país que ha he cho la comunicación notifique por escrito a la Presidencia de la Conferencia la confirmación correspondiente.

CUARTO.- El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos de la Asociación participarán en las deliberaciones de la Conferencia, con voz pero sin voto.

QUINTO.- Podrán asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia, con el carácter de observadores, los representantes de países y organismos internaciona les especializados que hayan sido invitados para ello.

A invitación del Presidente, podrán hacer uso de la palabra sobre temas específicos de su competencia.

CAPITULO II

Autoridades

SEXTO.- La Conferencia tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos entre los Presidentes de Delegaciones en la Primera Sesión Plenaria.

Hasta tanto no se elijan las autoridades ejercerán interinamente sus funciones las elegidas en el período de sesiones inmediato anterior.

SEPTIMO. - Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones plenarias de la Conferencia;
- b) Instalar las comisiones de la Conferencia;
- c) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme estén inscritos en el orden del día;
- d) Tomar las medidas necesarias para mantener el orden y hacer cumplir el Reglamento:
- e) Conceder el uso de la palabra a los participantes en el orden en que se la hayan solicitado;
- f) Llamar a votación y anunciar el resultado; y
- g) Las demás que establece el Reglamento.

OCTAVO.- Si el Presidente no asistiere a una sesión o se ausentare en el curso de la misma, ocupará la Presidencia uno de los Vicepresidentes. Si el Presidente dejare de asistir igualmente a otra sesión, presidirá el otro Vicepresidente, alternando ambos en sucesión, por orden alfabético de países. En caso de que el Presidente y los Vicepresidentes no pudieren asistir ejercerán la Presidencia interina los restantes Jefes de Delegación por orden alfabético de países.

NOVENO.- En las sesiones plenarias es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de la Presidencia de la Conferencia y la de Delegados. En caso de que el Presidente de la Conferencia desee actuar como Delegado deberá ser sustituido en aquellas funciones en la forma establecida en el artículo octavo.

CAPITULO III

Servicio de Secretaria

DECIMO.- La Secretaría General de la Asociación prestará los servicios de Secretaría de la Conferencia.

En tal carácter deberá:

- a) Comunicar el orden del día de las sesiones:
- b) Distribuir la documentación correspondiente a los temas que se sometan a con sideración de la Conferencia;
- c) Contestar la correspondencia oficial dirigida a la Conferencia, de acuerdo con las directivas del Presidente en los casos que corresponda;
- d) Asistir al Presidente durante el desarrollo de las sesiones;
- e) Confeccionar las actas de las sesiones de la Conferencia, someterlas a consideración y preparar la versión definitiva una vez aprobadas;
- f) Certificar la autenticidad de las actas y documentos resultantes de las sesiones de la Conferencia, mediante la firma del Secretario General o del funcionario que éste designe; y
- g) Ejercer las demás funciones que le asigne la Conferencia.

CAPITULO IV

Comisiones

DECIMOPRIMERO. - Habrá una Comisión de Coordinación, una Comisión de Creden ciales y las demás comisiones de trabajo que la Conferencia considere necesarias.

DECIMOSECUNDO. - La Comisión de Coordinación estará constituida por los Presidentes de las Delegaciones o quienes ejerzan sus funciones, y será su secretario el Secretario General o quien él designe.

DECIMOTERCERO.- La Comisión de Coordinación coordinará los trabajos de la Conferencia y procurará armonizar los puntos de vista de las diversas Delegacio nes y resolver sobre los asuntos que le fueren sometidos por el Presidente de la Conferencia y por los Presidentes de comisiones y por las Delegaciones. Asimis mo, fijará el orden en el cual serán examinados por la Conferencia los temas de la agenda.

DECIMOCUARTO.- La Comisión de Credenciales estará integrada por el Presidente y Vicepresidentes de la Conferencia. Examinará los plenos poderes y las credenciales de los miembros de las Delegaciones, sometiendo a la Conferencia su correspondiente informe.

DECIMOQUINTO.- Las demás comisiones de trabajo estarán integradas por miem bros de todas las Delegaciones. Tendrán por función el estudio de los temas de la agenda que les hayan sido atribuidos por la Conferencia y la presentación de los correspondientes informes y proyectos.

CAPITULO V

Agenda

DECIMOSEXTO.- La agenda será aprobada en la Primera Sesión Plenaria, y no se podrán introducir temas ajenos a los que motivaron la convocatoria.

La agenda será aprobada con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los países miembros.

CAPITULO VI

Sesiones

DECIMOSEPTIMO.- La Conferencia celebrará sesiones plenarias y sesiones de comisión.

DECIMOCTAVO.- Las sesiones plenarias será públicas, salvo disposición en contrario de la Conferencia y las convocará el Presidente de la misma, a pedido de cualquier Delegación o del Secretario General.

DECIMONOVENO. - Durante la discusión de un asunto, cualquier Delegado podrá plantear cuestiones de orden, y en tal caso el Presidente decidirá inmediatamente si la cuestión planteada es o no procedente. Si se apelare de esta decisión, el Presidente someterá inmediatamente el caso a la Conferencia.

VIGESIMO.- Las sesiones de las comisiones serán privadas, pudiendo asistir a ellas solamente miembros de las Delegaciones de los países, el Secretario General o quien él designe, los Secretarios Generales Adjuntos y los integrantes de la Secretaría designados a esos efectos. Las convocatorias de las comisiones serán hechas por sus presidentes, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Delegación.

CAPITULO VII

Quórum y votación

VIGESIMOPRIMERO.- La Conferencia sesionará y adoptará sus decisiones de conformidad con los artículos 34 y 43 del Tratado.

Las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

Cualquier Delegación podrá solicitar que una votación sea nominal.

Las manifestaciones que los Delegados descen hacer acerca de su voto sólo podrán efectuarse una vez concluida la votación.

VIGESIMOSEGUNDO. - Para que haya sesión de comisión se requiere la presencia de los dos tercios de las Delegaciones que la integran.

VIGESIMOTERCERO. - Cada Delegación tiene derecho a un voto.

Para efectos de la votación nominal al comienzo de la Primera Sesión Plena ria y como cuestión previa, la Conferencia establecerá por sorteo el orden en que las distintas Delegaciones expresarán su voto durante ese período.

Las Delegaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o abs teniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

VIGESIMOCUARTO. - En las sesiones plenarias, a solicitud de cualquier Delega do, se someterá a votación por partes cualquier moción o proyecto de resolución. Si asi se hiciere, el texto resultante de las votaciones parciales se votará des pués en conjunto.

VIGESIMOQUINTO. - Cuando una enmienda modifique una proposición o le añada o suprima conceptos, se votarán en primer lugar la enmienda, y luego se votará el texto original o el que resulte de introducir la enmienda si ésta hubiera si do aprobada.

VIGESIMOSEXTO. - Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición se votará primero la que se aparte más en cuanto al fondo de la proposición ori ginal. En caso de no ser aprobada esa enmienda, se votará a continuación la enmienda que después de aquélla se aparte más de la proposición original y así su cesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas presentadas.

CAPITULO VIII

Actas y documentos

VIGESIMOSEPTIMO.- Se elaborarán actas de las sesiones plenarias y se harán minutas de las sesiones de las comisiones.

VIGESIMOCTAVO. - Las actas de las sesiones plenarias reproducirán fielmente los debates. En lo que respecta a las comisiones, las minutas resumirán los de bates e insertarán las conclusiones a que se haya llegado. Por decisión de la Conferencia o de las comisiones, y cuando los asuntos tratados lo requieran, se tomará versión taquigráfica de determinadas sesiones.

El orden del día y los documentos que deberán ser sometidos a las sesiones plenarias serán distribuidos a las Delegaciones, por lo menos, con 24 horas de antelación a la sesión correspondiente o en un plazo menor que decida la Presi dencia de la Conferencia.

VIGESIMONOVENO.- El acta final de la Conferencia recogerá los resultados alcanzados por la misma. Dicho instrumento será redactado en castellano y en por tugués y suscrito por los Plenipotenciarios de los países miembros siendo ambos textos oficiales e igualmente válidos. La Secretaria General enviará copia cer tificada del acta final a cada una de las Representaciones Permanentes de los paises miembros.

TRIGESIMO.- La Secretaria General será la depositaria de todos los instru mentos suscritos en la Conferencia.

CAPITULO IX

Idiomas oficiales

TRIGESIMOPRIMERO. - Son idiomas oficiales de la Conferencia el castellano y el portugués.

Montevideo, 26 de octubre de 1987.

RESOLUCION 17 (VIII-E)

Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio Intrarregional

La CONFERENCIA de EVALUACION y CONVERGENCIA,

VISTO La Resolución 15 (III) del Consejo de Ministros en la que se estable ce que la Conferencia de Evaluación y Convergencia analizará la evolución de las negociaciones realizadas por los países miembros con relación al Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio.

CONSIDERANDO Que los países miembros han concluido el examen del texto del proyecto de Protocolo del Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar el Protocolo del Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio que se anexa a la presente Resolución, el que se suscribirá por los Plenipotenciarios de los países miembros el día 15 de julio de 1988.

SEGUNDO.- Los países signatarios del Acuerdo ajustarán sus respectivas listas a los porcentajes previstos en su artículo quinto, a más tardar el 31 de <u>ju</u> lio de 1988. Al proceder a dicho ajuste, los países signatarios deberán tener es pecialmente en cuenta los productos sobre los cuales hubieran indicado formalmente su interés a través de la Secretaría General.

TERCERO.- Los países miembros asumirán los compromisos derivados del Acuer do Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio una vez que concluyan sus negociaciones encaminadas a conformar las listas de productos a que se refieren los artículos 50. y 60. de dicho Acuerdo.

ं

ANEXO

ACUERDO REGIONAL PARA LA RECUPERACION Y EXPANSION DEL COMERCIO INTRARREGIONAL

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma, convienen en suscribir al amparo del Tratado de Montevideo 1980, un Acuerdo Regional con la finalidad de promover el comercio intrarregional, que se regirá por las disposiciones del referido Tratado -en cuanto fueren aplicables- y por las que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo lo.- Con la finalidad de promover la recuperación y expansión de su comercio reciproco, asegurando una adecuada reciprocidad de resultados para evitar la profundización de los desequilibrios del intercambio intrarregional, los países signatarios convienen en beneficiar la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo con una preferencia arancelaria que será aplica da de conformidad con las disposiciones siguientes.

Artículo 20.- La preferencia arancelaria a que se refiere el artículo anterior consistirá en una reducción porcentual de los gravámenes vigentes aplicados por los países signatarios a sus importaciones desde terceros países.

Se entenderán por gravámenes aplicados a la importación desde terceros países, los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. Las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados no quedarán comprendidos en este concepto.

Artículo 30.- Los países signatarios aplicarán la preferencia arancelaria en función de las distintas categorías de países previstas por el Tratado de Montevideo 1980, de acuerdo con los porcentajes que se establecen a continuación:

Pais receptor Pais otorgante	Argentina, Br <u>a</u> Países de desarr <u>o</u> sil y Néxico llo intermedio		Países de menor desarrollo ec <u>o</u> nómico relativo
Argentina, Brasil y M <u>é</u> xico	60	70	80
Países de desarrollo i <u>n</u> termedio	50	60	70
Países de menor desarro llo económico relativo	40	50	60

<u>Artículo 4o.-</u> La República de Bolivia y la República del Paraguay en su condición de países mediterráneos, recibirán de los restantes países signatarios una preferencia adicional de un diez por ciento que será aplicada sobre los niveles establecidos en la escala del artículo anterior.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 50.- Las preferencias arancelarias a que se refieren los artículos 30. y 40., beneficiarán la importación de los productos incluidos o que se inclu yan en futuras negociaciones en las listas incorporadas al Anexo l del presente Acuerdo.

Las referidas listas incorporarán productos que representen los valores por centuales de importación desde terceros países registrados en cualesquiera de los años del trienio 84/86, a elección de cada uno de los países signatarios, que se establecen a continuación:

Pais receptor Pais otorgante	Argentina, Br <u>a</u> sil y México	Países de desarr <u>o</u> llo intermedio	Países de menor desarrollo ec <u>o</u> nómico relativo
Argentina, Brasil y M <u>é</u> xico	10	15	20 1 A 1 1 2
Países de desarrollo $i\underline{n}$ termedio	5	10	15
Países de menor desarro llo económico relativo	2	5	10

En oportunidad de las evaluaciones previstas en el artículo 22, los países signatarios analizarán la posibilidad de ampliar los valores porcentuales a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 60.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las im portaciones de los productos comprendidos en el Anexo 2 se beneficiarán con las preferencias negociadas bilateralmente por los países signatarios con la finalidad de compensar las expectativas de expansión de su comercio reciproco.

Este Anexo podrá incorporar también, a favor de los países signatarios de desarrollo intermedio y de menor desarrollo económico relativo, productos que estén siendo abastecidos por producciones nacionales.

Los derechos y obligaciones que resulten de las negociaciones a que se refiere este artículo, regirán exclusivamente para los países que hubieren participado en dichas negociaciones.

Artículo 70.- Siempre que el beneficiario de las preferencias a que se refiere el artículo anterior sea un país de menor desarrollo económico relativo, los productos objeto de dichas preferencias podrán registrarse, por acuerdo de partes, en el Anexo 2 del presente Acuerdo o en los Acuerdos Regionales de apertura de mercados que correspondan.

En este último caso, los referidos productos se regirán por las disposiciones de dichos Acuerdos y deberán quedar identificados a los efectos previstos en el Capítulo X del presente Acuerdo.

Artículo 80.- Los países signatarios no incluirán en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo, los productos que constan en las Nóminas de Apertura de Merca dos otorgadas a los países de menor desarrollo económico relativo (Acuerdos Regionales nos. 1, 2 y 3), negociados hasta el 31 de diciembre de 1988. Los países signatarios podrán incluir en dichos Anexos, productos que se incorporen a las Nóminas de Apertura de Mercados con posterioridad al 31 de diciembre de 1988, sal vo que convengan su exclusión expresamente con los países de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 90.- Si como consecuencia de la aplicación del presente programa se afectaran preferencias ya negociadas en acuerdos de alcance parcial con corrientes de comercio, se realizarán negociaciones bilaterales entre los países involucrados tendientes a obtener las compensaciones correspondientes. Dichas negociaciones deberán culminar en un plazo de 90 días contados a partir de la comunicación del país signatario que se considere afectado. De no llegarse a un entendimiento, el país afectado podrá suspender, transitoriamente, preferencias equivalentes.

Asimismo, si como consecuencia de la aplicación del programa se afectaran preferencias ya negociadas en los acuerdos de alcance parcial concertados con los países de menor desarrollo económico relativo que hubieran generado corrientes de comercio, o preferencias recaídas sobre productos que dichos países identifiquen como de su interés, podrán ser incluidas en las Nóminas de Apertura de Mercados mediante negociaciones.

CAPITULO III

Preservación de la preferencia arancelaria

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcio nalidad que resulta de las preferencias otorgadas en virtud de este Acuerdo, aplicadas al nivel de gravámenes vigente para las importaciones realizadas desde ter ceros países, cualquiera sea el nivel de dichos gravámenes.

//

Artículo 11.- Las preferencias arancelarias pactadas no implican la consol \underline{i} dación de los gravámenes aplicados por los países signatarios a sus importaci \underline{o} nes desde terceros países.

CAPITUI.O IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 12.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos comprendidos en los Anexos 1 y 2, salvo que convengan expresamente en dichos Anexos la aplicación de las medidas que consideren necesarias para atender situaciones especiales de las partes con relación a determinados productos.

En el caso de que un país signatario se vea en la necesidad de mantenerlas, éstas no deberán perjudicar los efectos comerciales derivados de la aplicación del presente Acuerdo y no discriminarán a favor de terceros países ni entre los países signatarios.

Artículo 13.- Se considera como restricción no arancelacia a los efectos previstos en el artículo anterior cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, una importación.

No quedarán comprendidas en este concepto:

- a) Las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980; y
- b) Los monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación; las prácticas internas en materia de compras del sector público y el abastecimiento regulado por el Estado.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 14.- Los beneficios derivados de la aplicación de las preferencias pactadas en virtud del presente Acuerdo, regirán exclusivamente para los productos considerados como originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por el Comité de Representantes que pasa a formar parte de este Acuerdo (Anexo 3).

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguarida :

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguar dia a la importación de los productos incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo, en los términos y condiciones previstos en el Régimen Regional de Salva

guardias adoptado por el Comité de Representantes que pasa a formar parte de es te Acuerdo (Anexo 4) y en el Régimen Regional que se establezca para regular el Intercambio de Productos Agropecuarios que se incorporará al Acuerdo aprobado por dicho órgano.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Los países signatarios podrán dejar sin efecto las prefere<u>n</u> cias otorgadas para la importación de los productos incluidos en los Anexos l y 2 y, en consecuencia, retirar productos del presente Aguerdo, siempre que previa mente hayan cumplido con el requisito de aplicar cláusulas de salvaguardia en las condiciones previstas en el Capitulo VI.

Artículo 17.- El país que recurra al retiro de una concesión deberá iniciar negociaciones con los países signatarios afectados, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que comunique su decisión a los restantes paí ses signatarios del Acuerdo.

Dicha comunicación se efectuará por intermedio de la Secretaría General en su condición de depositaria del Acuerdo, provocando la suspensión inmediata de la preferencia otorgada.

Se considerarán países signatarios afectados a los efectos de este artículo aquellos que hubieren realizado exportaciones al amparo de las preferencias obje to de la solicitud de retiro en el trienic anterior a la fecha de aplicación de cláusulas de salvaguardia y, en todo caso, los países de menor desarrollo econ<u>ó</u> mico relativo que tengan capacidad de producción o exportación o que hayan ini ciado inversiones en el trienio inmediato anterior.

Artículo 18.- En las negociaciones a que se refiere el artículo anterior, el país signatario importador deberá ofrecer a los países signatarios afectados, una compensación equivalente al promedio de las corrientes de comercio afectadas por el retiro, registradas en el trienio inmediato anterior a la fecha de su so licitud.

Mediando acuerdo de partes, el retiro se efectuará en los términos y condi ciones que resulten del referido Acuerdo. En caso contrario, el país signatario importador podrá llevar a cabo igualmente el retiro del producto objeto de su s<u>o</u> licitud, en cuyo caso los países signatarios afectados podrán dejar sin efecto, exclusivamente con relación a dicho país, concesiones que lo beneficien por va lor equivalente a las que éste hubiera retirado.

Artículo 19.- Los países signatarios de desarrollo intermedio y de menor de sarrollo económico relativo, podrán proceder, excepcionalmente, al retiro de pro ductos incluidos en el Anexo 1 del presente Acuerdo sin cumplir con el compromi so de aplicar previamente cláusulas de salvaguardia a la importación de dichos productos, siempre que ello sea necesario para la ejecución de programas especí ficos de instalación o expansión de actividades productivas en sus respectivos territorios.

A esos efectos, el país que invoque el retiro comunicará y pondrá a disposición de los restantes países signatarios las informaciones o anteproyectos que justifican su decisión, a través de la Secretaría General.

El retiro se hará efectivo una vez que se haya iniciado la ejecución del programa o proyecto respectivo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 20.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamien tos diferenciales previsto en el artículo 3 literal d) del Tratado de Montevideo 1980 en la forma y términos establecidos en los artículos 30., 40., 50. párrafo 2). 70., 17, 19, 23 párrafo 2) y 26.

CAPITULO IX

Acciones de complementación

Artículo 21.- Los países miembros empeñarán el máximo esfuerzo en llevar a cabo acciones conjuntas con los países de menor desarrollo económico relativo, dirigidas a la radicación de inversiones y a la transferencia de tecnología nece sarias para la producción de bienes incluidos en el presente Acuerdo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo séptimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALALC.

CAPITULO X

Evaluación y mecanismos correctivos

Artículo 22.- Los países signatarios evaluarán cada dos años en el seno de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, los resultados alcanzados en la aplicación del presente Acuerdo.

A esos efectos el Comité de Representantes y la Secretaría General adopta rán las medidas que sean necesarias para facilitar el análisis del comportamien to de las importaciones y exportaciones reciprocas de los países signatarios con relación a los productos registrados en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Artículo 23.- Si como resultado de las preferencias arancelarias otorgadas en virtud del presente Acuerdo, se produjera un desequilibrio acentuado en el intercambio de los productos incluidos en los Anexos 1 y 2, entre alguno de los países signatarios y el conjunto de los demás, dicho desequilibrio será objeto de examen por los países signatarios con la finalidad de adoptar medidas dirigidas a incrementar las exportaciones del país deficitario.

11

Se entenderá que el desequilibrio acentuado en el intercambio de un país signatario con los restantes países se producirá cuando las importaciones beneficiadas por las preferencias arancelarias que aquél hubiere otorgado supere el 20 por ciento de sus exportaciones a la región realizadas al amparo de las preferencias recibidas. Tratándose de un país de menor desarrollo económico relativo dicho porcentaje alcanzará al 15 por ciento.

Verificada la situación de desequilibrio conforme al párrafo anterior, el país deficitario iniciará de inmediato negociaciones con el o los países supera vitarios en el programa. Dichas negociaciones deberán culminar en un plazo no ma gyor de 90 días.

Artículo 24.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior no deberán ser de carácter restrictivo. Entre otras, los países signatarios podrán acordar en favor del o de los países deficitarios.

- a) La inclusión de nuevos productos. Las preferencias que se otorguen podrán re caer sobre productos no importados por los países signatarios;
- b) La profundización de preferencias arancelarias otorgadas o el otorgamiento de otras preferencias;
- c) La eliminación o atenuación de las restricciones no arancelarias que excepcio nalmente subsistan conforme a lo dispuesto en el artículo 12, sobre productos de su interés; y
- d) Establecimiento de modalidades o instrumentos para financiar los déficit gene rados en el presente Acuerdo.

Artículo 25.- El país signatario deficitario podrá suspender parcial o to talmente las concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo a los países su peravitarios si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 23 para realizar las negociaciones destinadas a corregir su desequilibrio, no ha logrado ade cuados términos de reciprocidad.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior podrá extenderse hasta establecer bilateralmente con el o los países superavitarios, condiciones favora bles de atenuación o eliminación del desequilibrio.

CAPITULO XI

Vigencia y duración

Artículo 26.- El presente Acuerdo regirá a partir del lo. de enero de 1989 siempre y cuando por lo menos cuatro de los países signatarios lo hayan puesto en vigor, incluso administrativamente, en sus respectivos territorios y tendrá una duración ilimitada.

Las obligaciones asumidas por Argentina, Brasil y México se harán efectivas a partir de la referida fecha.

Las obligaciones asumidas por los países de desarrollo intermedio se harán efectivas a partir del lo. de enero de 1990 respecto a dichos países y a los países de menor desarrollo económico relativo; y a partir del lo. de enero de 1991 respecto de Argentina, Brasil y México.

Las obligaciones asumidas por los países de menor desarrolto económico relativo se harán efectivas a partir del lo. de enero de 1990 con respecto a dichos países; a partir del lo. de enero de 1991 con respecto a los países de desarrollo intermedio y a partir del lo. de enero de 1992 con relación a Argentina, Brasil y México.

Artículo 27.- Las preferencias que se otorguen por aplicación del presente Acuerdo, regirán exclusivamente para los países signatarios a partir de la fecha en que lo pongan en vigor, incluso administrativamente, en sus respectivos territorios.

Los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo, solamente a aquellos países signatarios que lo hubieren puesto en vigor.

CAPITULO XII

Adhesión

Artículo 28.- El presente Acuerdo estará abierto, mediante negociación, a la adhesión de los países latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación.

Los países miembros extenderán a los países de menor desarrollo económico relativo las preferencias, beneficios y cualquier otra ventaja adicional que otorguen en compensación a un país latinoamericano no miembro como resultado de la adhesión a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 29.- El Comité de Representantes velará por la aplicación del presente Acuerdo y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimiento.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

A.- Bolivia participará en el Programa para la Recuperación y Expansión del Comercio Intrarregional una vez que haya establecido un plan integral de trans formación de su actual estructura productiva para ouya ejecución presentará un programa de cooperación técnica a la Conferencia de Evaluación y Convergencia so licitando apoyo para el desarrollo de los sectores agropecuario, agroindustrial y manufacturero.

 \underline{B} .- Los países signatarios incorporarán al presente Acuerdo a más tardar el lo. de diciembre de 1988, las listas de productos a que se refieren los articulos 50. y 60., mediante comunicación formal al Comité de Representantes.

511

P

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Por el Gobierno de la República de Chile:

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

//

Montevideo, 29 de junio de 1988.